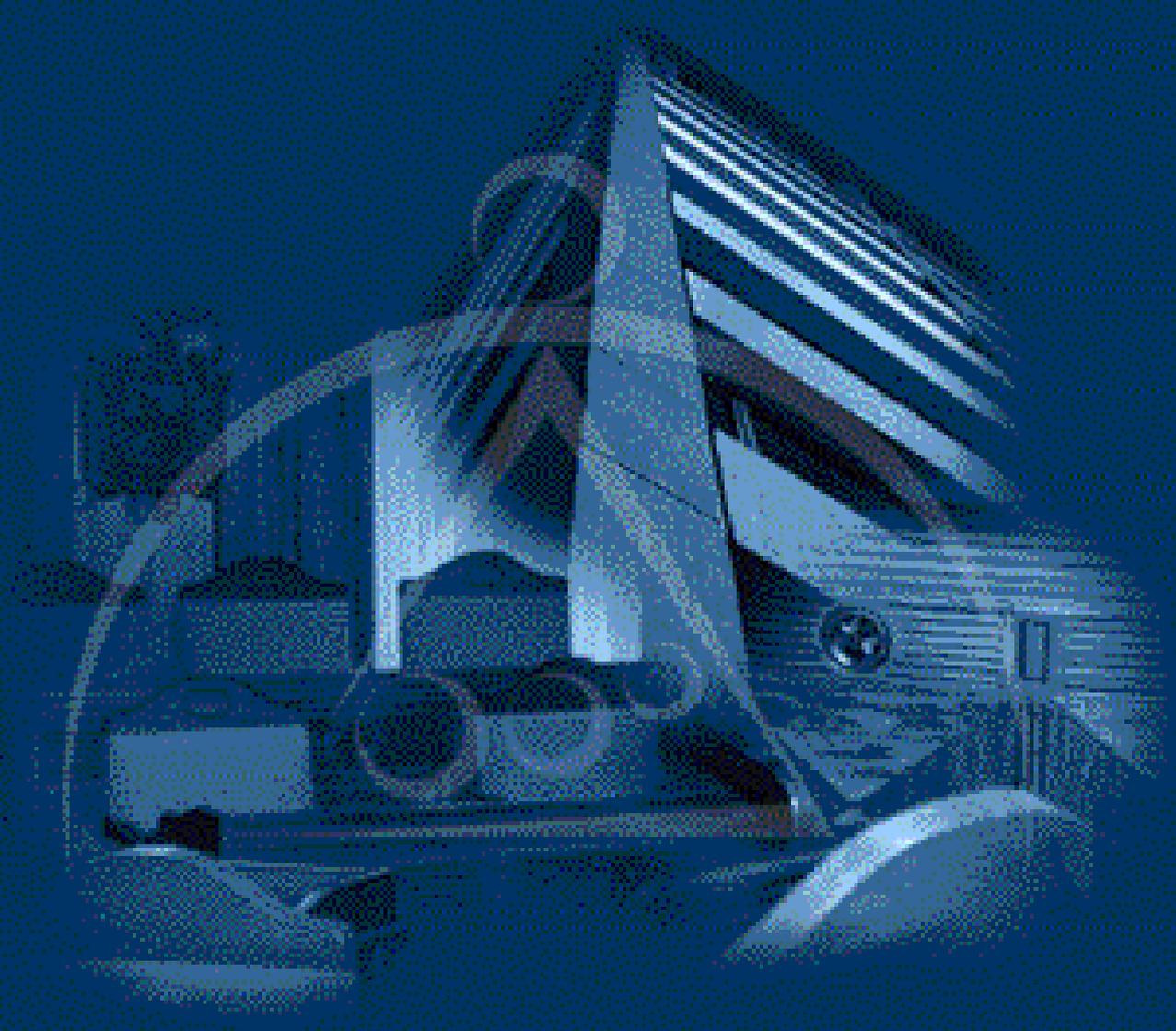


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Lunes 15 de Enero del 2007 - Nº 437



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 15 de Enero del 2007 -- N° 437

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	2183	Asciéndese al grado de General de Distrito a varios coroneles de Policía de E.M. de Línea	6
DECRETOS:			
2078 Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM. Roberto Yáñez Morales, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica y representante de la Fuerza Naval ante la Junta Interamericana de Defensa (JID)	3	ACUERDOS:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		143 Expídese el Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte dentro del territorio nacional ...	6
2179 Confiérese el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a varios ciudadanos y a los organismos públicos y privados que han sobresalido en actividades culturales, literarias, científicas y artísticas	3	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
2087-F Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo	4	0414 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio América de Conocoto, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha	11
2177 Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, suscriba el contrato con la Compañía VERDU S. A., para realizar los trabajos de "Ensanchamiento y Mejoramiento de la Carretera: Chongón - Progreso - Buenos Aires - Salinas, tramo: Santa Elena - Libertad - Salinas de 15 km de longitud, ubicada en la provincia del Guayas"	5	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
		420 MEF-2006 Dase por concluida la delegación conferida al licenciado Edgar Ignacio Ulloa Balcázar y delégase al arquitecto Manuel Freire Alvarado, represente al señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	12

	Págs.		Págs.
421 MEF-2006 Delégase a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de esta Secretaría de Estado, represente al señor Ministro en la sesión de Plenario de la Honorable Junta de Defensa Nacional	12		
422 MEF-2006 Acéptase la renuncia presentada por la doctora María del Carmen Jibaja, y nómbrese al ingeniero Danilo Malo R., Subsecretario de Tesorería de la Nación ...	12		
423 MEF-2006 Delégase al economista Mateo Patricio Villalva Andrade, Subsecretario de Política Económica, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)	13		
424 MEF-2006 Dase por concluida la designación conferida al ingeniero Walter Oswaldo Murillo Andrade y designase delegado en representación de este Ministerio al doctor Silvio Donato Iannuzzelli Nevárez, Subsecretario del Litoral, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil	13		
426 MEF-2006 Delégase al licenciado Angel Caisapanta, Subsecretario General de Coordinación, represente al señor Ministro en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE	13		
MINISTERIO DE ENERGIA:			
096 Delégase al ingeniero Ernesto Salvador Encalada Sotomayor, Asesor del Ministro integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo la selección, negociación y adjudicación de una consultoría para la elaboración de la matriz energética del Ecuador y perspectiva al 2020	13		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
- Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada	14		
- Memorándum de Entendimiento relativo al Programa de Cooperación con los Mercados Emergentes (PSOM) entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de los Países Bajos en lo Sucesivo "Las Partes Signatarias"	15		
MINISTERIO DE TRABAJO:			
0493 Créase la Comisión de Funcionarios, a efectos de realizar la constatación física de las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios	17		
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
	096	Otórgase la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha	17
		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:	
	039	Establécese los procedimientos para la ejecución de acciones de rastreabilidad de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de exportación, importación y consumo interno	20
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		180-2006 Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso en contra de los herederos de Felipa Dolores Carrasco Valle	21
		181-2006 Víctor Hugo Rosero Saltos en contra de Félix Milton Vera Arana	22
		182-2006 Luisa Raquel Abad Peñafiel en contra de Manuel Mesías Crespo Naula	23
		183-2006 Edinson Humberto Escalante Ortiz en contra de Gladys del Cisne Santín Bravo ..	23
		184-2006 Carmen Cecilia Aguaiza Horna en contra de los herederos de Rafael Orna Zabala y otra	24
		185-2006 César Fulgencio Vines Bravo en contra de José Ramón Giler Bravo y otros	25
		186-2006 Edmundo Alejandro Arellano Guzmán en contra Leonardo Simón Nina Recalde y otra	26
		187-2006 Birma Jeanneth Bolaños Ruiz en contra de Edmundo Ricardo García Gutiérrez ...	28
		188-2006 Doctora Maritza Reino Alvarez en contra de Ruth Elizabeth Orozco Serrano	28
		189-2006 Auliria de Jesús Masache Sarango en contra de Oscar Fabián Bahamonte Campos ..	29
		190-2006 Silvia Cecilia Delgado Vera en contra de Patricio Guzmán Bohórquez	30
		191-2006 Carmen Rocío Guartatanga Mosquera en contra de Franklin Italo Mejía Reinoso	30

	Págs.
192-2006 María de Lourdes Luna Calle en contra de Carlos Leonardo Tacuri Roldán	31
193-2006 Sandra Noelia Vera Avila en contra de Carlos Enrique Quesada Swanberg	32
195-2006 Nube Alexandra Zumba Illescas en contra de Edgar Wilson Jaramillo Chiriboga	33
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Sustitutiva que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	34
- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Que regula el Consejo de Salud	35

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión Mena, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2179

Dr. Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, el 9 de agosto de todos los años y se instituyó el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a ser otorgado a los ecuatorianos que hubieren contribuido al engrandecimiento de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado en el Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 677 y se estableció que dicho premio sería conferido anualmente a las personas que hubieren sobresalido en el campo de las letras, las artes o las ciencias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1722, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril de 1986, se actualizó la concesión del Premio Nacional "Eugenio Espejo" para cuatro ecuatorianos que individualmente hubieren sobresalido en actividades intelectuales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 699, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, se reformó el trámite para el otorgamiento del Premio Nacional "Eugenio Espejo" de forma que debía ser conferido cada dos años y otorgado a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 6 de septiembre del 2006, se sustituyó integralmente el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 669, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 30 de septiembre de 1997, de forma que el Premio Nacional "Eugenio Espejo" será conferido por el Presidente de la República anualmente a cuatro ecuatorianos y a un organismo privado o público que individualmente hayan sobresalido en actividades culturales, literarias, artísticas y científicas;

No. 2078

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 41 y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo requerimiento de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes, con fecha 14 de diciembre del 2006, al señor CPNV-EM. Yáñez Morales Roberto, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica y representante de la Fuerza Naval ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 1142 del 15 de febrero del 2006.

Art. 2.- Nombrar con fecha 7 de diciembre del 2006, al señor Capitán de Fragata EM. Dávalos Suárez Jaime, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Estados Unidos de Norteamérica y Representante de la Fuerza Naval ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

Que mediante Resolución No. 014-2006-CNC de 12 de diciembre del 2006 del Consejo Nacional de Cultura, se presentó al Presidente de la República las ternas para la nominación del Premio Nacional "Eugenio Espejo" que se entregará este año;

Que es deber del Estado reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas y públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 9 y 21 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase el Premio Nacional "Eugenio Espejo" a los siguientes ciudadanos y a los organismos públicos y privados que han sobresalido en actividades culturales, literarias, científicas y artísticas:

ACTIVIDADES CULTURALES:

Maestro Edgar Palacios

ACTIVIDADES LITERARIAS:

Escritor Miguel Donoso Pareja

ACTIVIDADES ARTISTICAS:

Compositor Diego Luzuriaga

ACTIVIDADES CIENTIFICAS:

Doctor Ramón Lazo

ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS:

Orquesta Sinfónica Nacional

Art. 2.- El premio consistirá en una medalla y en la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00).

Asimismo los galardonados percibirán una pensión vitalicia mensual fijada en cinco salarios mínimos unificados.

En caso de fallecimiento del galardonado, la pensión vitalicia mensual descrita en este artículo se entregará a su cónyuge o a sus hijos menores de edad, en ese orden.

Artículo final.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a los señores ministros de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2087-F

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que según oficio 06 3051 CEN-MICIP, se informa que los días 15, 16 y 17 de noviembre del 2006, en la ciudad de Washington-Estados Unidos, se llevarán a cabo una serie de reuniones de trabajo con los Congresistas de Estados Unidos de Norteamérica y otras organizaciones americanas para solicitar la extensión de las Preferencias Arancelarias (ATPDEA) que se otorga a los países andinos, las cuales vencen el 31 de diciembre de 2006;

Que a las mencionadas reuniones, ha sido invitado el señor Ministro de Trabajo y Empleo doctor José Serrano Salgado, quien presentará un informe de sensibilización, evidenciando la situación laboral del país y las actividades desarrolladas por esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase el viaje y declárese en comisión de servicios en el exterior al doctor José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo, del 14 al 18 de noviembre del 2006 en la ciudad de Washington-Estados Unidos, para participar en la serie de reuniones de trabajo con los Congresistas de Estados Unidos de Norteamérica y otras organizaciones americanas para solicitar la extensión de las Preferencias Arancelarias (ATPDEA) que se otorga a los países andinos.

Art. 2.- Encárguese el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Empleo, mientras dure la ausencia de su titular, al doctor Lizandro Martínez, Viceministro de Trabajo y Empleo.

Art. 3.- Los gastos generados por concepto de pasajes aéreos, tasas aeroportuarias, movilización, hospedaje y manutención, se pagarán con cargo a la partida "traslados, instalaciones y subsistencias" No. 13100000D12100000005303000001 del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2177

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de la vialidad en el país, en el área de sus competencias atenderá las vías en la provincia del Guayas; en razón de que, la vía Santa Elena - Libertad - Salinas, ubicada en la provincia del Guayas, se encuentra en condiciones técnicas deficientes, lo que ocasiona accidentes que van en perjuicio de los usuarios de las vías y sus bienes, con el agravante que se acerca la temporada invernal y el intenso tráfico vehicular que soporta, destruirá aún más la capa de rodadura de la vía, por lo que se hace emergente la intervención por parte del citado Ministerio, para solucionar sus efectos y prevenir los que puedan suscitarse con el invierno que se acerca;

Que mediante Resolución 011-DM de 22 de noviembre del 2006, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, calificó como emergente la ejecución de los trabajos de ensanchamiento y mejoramiento de la carretera: Chongón - Progreso - Buenos Aires - Salinas, Tramo: Santa Elena - Libertad - Salinas, de 15 km de longitud, ubicada en la provincia del Guayas, y exonerar su contratación de los procedimientos precontractuales comunes;

Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por encontrarse en condiciones técnicas deficientes, lo que ocasiona accidentes que van en perjuicio de los usuarios de las vías y sus bienes, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ha llevado adelante el trámite de la Invitación Directa por Adhesión No. 442(A)C-2006-MOP, para realizar los trabajos de "Ensanchamiento y mejoramiento de la carretera: Chongón Progreso - Buenos Aires - Salinas, Tramo: Santa Elena - Libertad - Salinas, de 15 km de longitud, ubicada en la provincia del Guayas";

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción, mediante invitación pública, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante Resolución No. 012-DM de 27 de noviembre del 2006, ha adjudicado el contrato a la Compañía VERDU S. A., para realizar los trabajos de "Ensanchamiento y mejoramiento de la Carretera: Chongón - Progreso - Buenos Aires - Salinas, Tramo: Santa Elena - Libertad - Salinas, de 15 km de longitud, ubicada en la provincia del Guayas", por el monto de USD 4'547.213,28; y, un plazo de ejecución de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de la suscripción del contrato;

Que para la celebración de este contrato se cuenta con los informes favorables de los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, mediante oficios No. 054352 y 029999 de 4 de diciembre del 2006 y 13 de diciembre del 2006, respectivamente, dando cumplimiento al Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que mediante memorando No. 103 GRF - de 22 de noviembre del 2006, el Director Técnico de Área de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, informó que el proyecto en mención se encuentra contemplado en la partida presupuestaria No. 1520.0000.D513.045.09.00.750105.275.0 cuya asignación está destinada a las obligaciones del presente ejercicio; y, en la pro forma para el ejercicio fiscal 2007 consta una asignación de USD 6'000.000,00;

Que mediante oficio No. 8438-MEF-DM-SGJ-2006 de 20 de diciembre del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas indica que de los informe emitidos por la Subsecretaría de Presupuestos, mediante oficios Nos. MEF-SA-CACP-2006-904513 y 904543 de 15 y 20 de diciembre del 2006, respectivamente, se establece que el Director Técnico de Área de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante memorando No. 103 GRF- de 22 de noviembre del 2006 certifica que este proyecto se encuentra contemplado en la partida presupuestaria citada en el párrafo precedente;

Que de conformidad con inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, previo a la celebración de los mencionados contratos mediante oficio No. 2706 de 20 de diciembre del 2006, solicita autorización al Presidente de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la Compañía VERDU S.A., para realizar los trabajos de "Ensanchamiento y mejoramiento de la Carretera: Chongón - Progreso - Buenos Aires - Salinas, Tramo: Santa Elena - Libertad - Salinas, de 15 km de longitud, ubicada en la provincia del Guayas", por el monto de USD 4'547.213,28; y, un plazo de ejecución de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de la suscripción del contrato.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante, las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pedro López Torres Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 143

Es fiel copia del original.- Lo certifico

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Considerando:

Que, mediante Resolución No. SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias para las entidades del sector público;

Que, el artículo 21 de la citada resolución, dispone que las instituciones, entidades y organismos del sector público, deben elaborar sus propios reglamentos, donde se establecerá los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en dicha resolución; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

No. 2183

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-875-CsG-PN de noviembre 13 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2218-SPN de noviembre 17 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1794-DGP-PN de noviembre 16 del 2006;

De conformidad con los Arts. 76, 77 y 79 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender con fecha 30 de agosto del 2006, al grado de General de Distrito a los siguientes señores coroneles de Policía de E. M. de Línea:

García Argüello Angel Rafael
López Corella Fausto Ramiro
Ordóñez Sánchez Luis Aníbal
Camacho Escobar Alfonso Guillermo
Erazo Miranda Jorge Oldemar

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento interno de viáticos, subsistencias, alimentación, y transporte, dentro del territorio nacional, para los servidores del Ministerio del Ambiente, con nombramiento, contrato, comisión de servicio con o sin sueldo de otras instituciones y personal asesor contratos así lo establezcan.

CAPITULO I

BASE LEGAL

Art. 1.- Para el pago y cálculo de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación, dentro del territorio nacional, se sujetarán a lo determinado en los artículos 226, 227, 228 y 229 respectivamente del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), sección tercera "Viáticos", publicado en el Registro Oficial No. 505 del 17 de enero del 2005.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Art. 2.- Definiciones.- Para fines de aplicación del presente reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Comisión de servicios:** Constituye la disposición impartida por la autoridad competente a un servidor del Ministerio del Ambiente, a fin de que se desplace para cumplir tareas específicas en una localidad distinta a la de su trabajo habitual;

b. **Viático:** Constituye el estipendio o valor diario destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación, ocasionados durante el transcurso de la comisión de servicios cuando se deba pernoctar fuera de su domicilio habitual;

- c. **Subsistencia:** Es el estipendio destinado a sufragar los gastos de alimentación de los funcionarios y servidores que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor (8 horas) en donde el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día y a una distancia, de ida y regreso, igual o superior a 120 kms;
- d. **Alimentación:** Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas y a distancias iguales o superiores a 60 kms desde el lugar habitual de trabajo del funcionario, es decir 120 kms entre ida y vuelta o aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga una duración de hasta seis horas;
- e. **Gastos de movilización:** Son aquellos en los que incurren los servidores que se encuentran en comisión de servicios y sirven para sufragar los desplazamientos desde y hacia los terminales aéreos, terrestres, fluviales o marítimos y los que deban hacerse desde y hacia los lugares de trabajo durante la comisión de servicios, siempre y cuando el Ministerio del Ambiente no proporcione dicho servicio; y,
- f. **Gastos de transporte:** Si la institución no proporciona el transporte, el servidor tiene derecho a los pasajes de ida y retorno; para el efecto se considerará el costo de las tarifas normales que apliquen las compañías sean aérea, fluviales, marítima o terrestres, previo a la presentación de los documentos justificativos.

CAPITULO III

DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE COMISION DE SERVICIO AL INTERIOR DEL PAIS

Art. 3.- Declaración en comisión de servicios.- El Ministro, los subsecretarios, directores de planta central y directores regionales, de conformidad con los requerimientos institucionales, autorizarán las comisiones de servicios de los servidores a su cargo, utilizando el formulario denominado "Formulario de Viáticos". Para el caso de las direcciones de Planificación, Asesoría Jurídica, Asuntos Internacionales y Auditoría Interna, la autorización estará a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Art. 4.- Declaración en comisión de servicios para fines de semana y feriados.- Cuando las comisiones se realicen los fines de semana y días feriados, éstas deberán ser autorizadas únicamente por el Ministro, Subsecretario de Gestión Ambiental Costera y los directores regionales en el ámbito respectivo.

Art. 5.- No se tramitará la comisión de servicios al interior del país, cuando dos o más personas de la misma Dirección y/o subprocesos que vayan a cumplir las mismas actividades.

Art. 6.- El formulario de viáticos, se utilizará para solicitar: a) viáticos; b) subsistencias; c) alimentación; y, d) gastos de transporte (Anexo 1), al cual se adjuntará un

cronograma diario de actividades y serán presentados con 72 horas de anticipación a la fecha inicial de la comisión. Aquellos servidores que inobserven esta disposición, cumplirán con la comisión de servicios sin que se les proporcione previamente los valores correspondientes, los cuales serán pagados siempre y cuando cumplan con lo estipulado en los artículos posteriores. En este formulario el servidor declarado en comisión de servicios, autorizará que el Director de Gestión Financiera o los líderes de Desarrollo Organizacional de los distritos regionales descuenten de su remuneración mensual unificada el valor de los viáticos, subsistencias o alimentación pagados, en caso de no presentar los informes de comisión de servicios, liquidación de viáticos, en el transcurso de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de terminación de la comisión de servicios.

Art. 7.- El formulario de viáticos, será elaborado en original y tres copias en forma clara y precisa y contendrá la siguiente información: número de memorando, fecha de presentación, nombre y apellidos del servidor, puesto que ocupa, lugar(es) en que cumplirá la comisión, fecha de salida y retorno, tipo de transporte a utilizarse.

Art. 8.- El original y una copia se remitirá a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros; las otras dos copias serán remitidas a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y al Departamento de Archivo General o a las unidades homólogas en los distritos regionales para el trámite correspondiente en cada unidad.

Art. 9.- En el caso de requerirse pasaje aéreo, se remitirá una copia adicional a la Dirección de Gestión de Recursos Administrativos o a las unidades homólogas de los distritos para su provisión.

Art. 10.- Comisiones de servicios emergentes.- Serán calificados expresamente por el Ministro, subsecretarios correspondientes, directores regionales, las comisiones que deban realizarse para el cumplimiento de diligencias ordenadas por autoridades, jueces o tribunales, respecto de procesos de orden civil, penal o contencioso administrativos, en los cuales el Ministerio del Ambiente fuere considerado como parte procesal, las cuales no se registrarán a lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

Art. 11.- Para los casos calificados como emergentes, la Dirección de Gestión de Recursos Financieros y las homólogas de los distritos, realizarán la transferencia bancaria en la fecha de presentación.

Art. 12.- Racionalidad de las comisiones de servicios:

- Para el caso de planta central, cada Subsecretario deberá presentar una programación mensual de las comisiones de servicios que realizarán sus funcionarios hasta el veinte de cada mes, al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para su respectiva aprobación;
- En los diferentes distritos regionales esta información será remitida por los jefes de las oficinas técnicas al Director Regional, quien se encargará de aprobar; y,
- Los funcionarios determinados en este reglamento como responsables de autorizar las comisiones de servicios al interior del país, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, y aprobarán únicamente para casos indispensables.

Art. 13.- Responsabilidad pecuniaria.- Será de responsabilidad pecuniaria del servidor que realiza la comisión de servicios al interior del país, el incumplimiento del plan de trabajo y sus objetivos establecidos en dicha comisión.

CAPITULO IV

DEL CALCULO DE LOS VALORES CORRESPONDIENTES A VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION Y TRANSPORTE.

Art. 14.- Cálculo de viáticos.- El cálculo y pago de los viáticos se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, expedido en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004.

Art. 15.- Si las comisiones de servicio al interior del país excedieran de 30 días en un mismo lugar de trabajo, se les reconocerán los valores de viáticos equivalentes a la zona B, establecidos en el artículo 10 del reglamento citado anteriormente.

Art. 16.- El Ministro del Ambiente y los subsecretarios recibirán por concepto de viáticos diarios los valores correspondientes más un 10% adicional para cada zona, según el artículo 10, literal (b) del mismo reglamento.

Art. 17.- Los servidores encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 18.- División Zonal:

ZONA A	ZONA B
Capitales de provincias y las ciudades de: Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados, y Salinas	Resto de ciudades del país

Art. 19.- Niveles administrativos para la liquidación por viáticos:

Niveles	Beneficiarios	Zona	
		A	B
Primero	Ministro y subsecretarios	150	120
Segundo	Directores nacionales, regionales, asesores, jefes departamentales, coordinadores de procesos y líderes	115	100
Tercero	Profesionales con título superior o aquellos que para el desempeño de su función requiera de título académico, Edecán del Ministro	90	80
Cuarto	Preprofesionales, técnicos, personal de seguridad del Ministro, asistentes administrativos y auxiliares de servicios	70	50

Art. 20.- Ubicación de los funcionarios.- La ubicación de los funcionarios en los niveles administrativos que estipula el presente reglamento, se realizará sobre la base de la información que emitirá la Unidad de Gestión de Recursos Humanos o sus homólogas en los distritos regionales, la cual deberá ser actualizada cada vez que existan cambios.

Art. 21.- Comisiones integradas por servidores de diferentes niveles.- Cuando la comisión de servicio estuviere integrada por servidores de diferente nivel, todos los integrantes, a excepción de los conserjes u otros, recibirán el valor establecido para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 22.- Cálculo del valor de las subsistencias.- El monto de la subsistencia será equivalente al 50% del viático diario.

Art. 23.- Cálculo del pago por alimentación.- El monto para alimentación será equivalente al 25% del viático diario.

Art. 24.- Cálculo del pago por movilización.- Los gastos por movilización, serán reconocidos siempre y cuando se presenten los documentos de soporte. No se reconocerá el pago si la comisión se efectúa utilizando vehículos de la institución o de otra entidad pública.

Art. 25.- Cálculo de los gastos de transporte.- Los gastos de transporte aéreo o terrestre en que incurra el Ministerio del Ambiente por la movilización de los equipajes que requieran los servidores declarados en comisión de servicio en el interior del país, y sus equipajes no podrán exceder de los costos o tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente pasaje o flete.

Art. 26.- Provisión de pasajes aéreos.- La Dirección de Gestión de Recursos Administrativos o la unidad homóloga de los distritos regionales, tramitarán la adquisición de pasajes aéreos y entregarán oportunamente al servidor declarado en comisión de servicios al interior del país, con el registro y firma de recepción correspondientes.

Art. 27.- Movilización en vehículos de la institución.- Si la movilización se efectúa en vehículos del Ministerio del Ambiente, la Dirección de Gestión de Recursos Administrativos o las unidades homólogas en los distritos regionales, tramitarán el pago de viáticos, subsistencias y alimentación, para el chofer designado, según los lugares y duración de la comisión de servicios. Además, proporcionarán la respectiva "Orden de Movilización" Anexo (2).

Art. 28.- Postergación, reducción o ampliación de comisiones de servicios al interior del país.- Cuando por motivos justificados se postergue, reduzca o amplíe una comisión de servicios, quien autorizó dicha comisión informará del particular al Director de Gestión de Recursos Financieros o líderes de desarrollo organizacional de los distritos regionales, mediante memorando, del cual se entregará copia a la unidad de Gestión de Recursos Humanos o su homóloga en los distritos regionales, para efectos de liquidación y control de asistencia, respectivamente.

CAPITULO V

**DE LA LIQUIDACION DE VIATICOS,
SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION Y
TRANSPORTE**

Art. 29.- Liquidación definitiva.- Los servidores que hayan cumplido la comisión de servicio, tienen la obligación de presentar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después de concluida la comisión, se incluirán los siguientes documentos justificativos: informe diario de actividades desarrolladas, hoja de presentación con fechas de llegada y salida, pasajes aéreos y terrestres utilizados con sus respectivos ticktes, factura de hotel, factura de combustible y otros. Cabe señalar que todos estos documentos deben ser originales y no deben contener ningún tipo de alteración.

Art. 30.- Excepciones.- Exceptúase de la anterior disposición al Ministro del Ambiente y los subsecretarios.

Art. 31.- En caso de no presentar los justificativos por la comisión realizada en el tiempo establecido, se procederá al descuento de los valores anticipados, en la remuneración mensual.

Art. 32.- Soportes adulterados o incompletos.- En caso de soportes adulterados o incompletos los valores correspondientes a éstos serán de cargo del servidor que los hubiere presentado, por lo que la Dirección de Gestión de Recursos Financieros y las unidades financieras de los distritos, procederán de conformidad con el artículo 31; sin perjuicio de la sanción disciplinaria de conformidad a la ley.

Art. 33.- Reliquidación de viáticos.- En el caso de que un servidor declarado en comisión de servicios, utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el

cumplimiento de la comisión, el servidor, estará en la obligación de comunicar este hecho a la autoridad que dispuso la comisión y ésta a su vez comunique a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros en el caso de Planta Central y al Líder de Desarrollo Organizacional en los distritos regionales, para que se proceda a reliquidar las diferencias.

Art. 34.- Devolución de pasajes aéreos no utilizados.- Los pasajes aéreos no utilizados serán devueltos en máximo de 24 horas después de no haberse utilizado, a la unidad donde fue provisto.

Art. 35.- Registro y control de comisiones de servicio por servidor.- La Dirección de Gestión de Recursos Financieros y la Dirección de Gestión de Recursos Administrativos o las unidades homólogas en los distritos regionales, mantendrán un registro actualizado con el detalle de las comisiones de servicios realizadas por los servidores, con el fin de que no se tramiten nuevas solicitudes mientras el servidor no cumpla con las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 36.- Vigencia y ejecución.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, el Director Técnico del Area de Gestión de Recursos Financieros, y al Director de Gestión de Recursos Administrativos.

20 noviembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE										
ORDEN PROVISIONAL DE VIATICOS (ANEXO 1)										
Memorando No.:									
Lugar y fecha:									
Nombres y apellidos:									
Denominación:									
Objeto de la comisión:									
Fechas de la comisión:	Lugar de comisión		Transporte		Viático	Adicional 10%	Subsistencia	Alimentación	Otros	Sub total
	Provincia	Ciudad	Aéreo	Terrestre						
Del :										
Al :										
									Total	

Nombre del Funcionario solicitante	Nombre del Funcionario que aprueba	Nombre del Funcionario que recibe
Ministro Subsecretario Director	Ministro Ministro Subsecretario	Autorizo: A que se me descuenta de mi RMU, el valor constante en este documento, de no presentar la liquidación definitiva y/o el informe de comisión en 2 días laborables posteriores a la fecha de conclusión de la comisión
Director Regional Responsable/Líder	Director Regional Director Regional	

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LIQUIDACION DEFINITIVA DE VIATICOS (ANEXO 2)

No. de memorando de informe:

Lugar y fecha:

Nombres y apellidos:

Denominación del cargo:

Documentos presentados:

Fechas de la comisión:	Lugar de comisión		Transporte		Viático	Adicional 10%	Subsistencia	Alimentación	Otros	Total
	Provincia	Ciudad	Aéreo	Terrestre						
Del :										
Al :										

Aprobado:

Recibí conforme

Valor gasto real

Valor del anticipo

No. transferencia

DIFERENCIA	A favor funcionario	
	A favor del M.A.	

No. 0414

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0439-DTAL-PJ-JVG-2006 de agosto 21 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor del Comité Promejoras del Barrio América de Conocoto, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio América de Conocoto, con domicilio en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

	Apellidos y nombres	Nacio- nalidad	C.C. y/o Pas.
1.	Carrera Terán José Raúl	Ecuatoriana	170386690-3
2.	Mena Mera	Ecuatoriana	170920971-0
3.	Washington Segura Erazo Viviana	Ecuatoriana	171309512-1
4.	Jacqueline Baquero Tapia	Ecuatoriana	170599334-1
5.	Orlando Vinicio Lala Gualotuña Carlos Antonio	Ecuatoriana	171036353-0
6.	Quishpe Panimbosa José Gabriel	Ecuatoriana	170494457-6
7.	Quishpe Calispa Carlos Humberto	Ecuatoriana	170031939-3
8.	Gortaire Erazo Mario Antonio	Ecuatoriana	170704018-2
9.	Morales Pilataxi Miguel Angel	Ecuatoriana	170443686-2
10.	Oña Criollo María Rosario	Ecuatoriana	170364778-2
11.	León Boada Vicente Hugoberto	Ecuatoriana	170042755-0
12.	Morales Pilataxi Segundo Andrés	Ecuatoriana	170200140-3
13.	Quishpe Panimbosa María Raquel	Ecuatoriana	170695440-9
14.	Quishpe Panimbosa Martha Cecilia	Ecuatoriana	170877834-3
15.	Paredes Paredes María Fabiola	Ecuatoriana	170375749-0
16.	Quishpe María Rosario	Ecuatoriana	170654510-8
17.	Vásquez Oscullo María Angélica	Ecuatoriana	170592328-9
18.	Flores Bustos Fausto Armando	Ecuatoriana	170206654-7
19.	Burbano Aguilar Jorge Hernán	Ecuatoriana	040037695-0
20.	Núñez Espín Roberto Herder	Ecuatoriana	171024882-2
21.	Terán Guerrero Gabriel Tarquino	Ecuatoriana	100084245-8
22.	Oña Criollo José Andrés	Ecuatoriana	170511280-1
23.	González Toro Nita Ibeth	Ecuatoriana	170792550-7
24.	León Proaño Julio Ramiro	Ecuatoriana	170321942-4
25.	Sanguña Jesús Nazareno	Ecuatoriana	170432336-7
26.	Proaño Mera Elva Gladys	Ecuatoriana	170450597-1
27.	Proaño Mera Marcela Eugenia	Ecuatoriana	170990972-3
28.	Hidalgo Gualotuña Segundo José	Ecuatoriana	170820081-9
29.	Quishpe María Tránsito	Ecuatoriana	170311297-7
30.	Canchigna Llumiyuxi Manuel María	Ecuatoriana	170492026-1
31.	Masabanda Quishpe José Manuel	Ecuatoriana	170084774-0
32.	Masabanda Caiza Manuel	Ecuatoriana	170133034-0

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certificado.- 26 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 420-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 223 - 2005, expedido el 20 de septiembre del 2005, con el cual se designó al licenciado Edgar Ignacio Ulloa Balcázar, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Artículo 2.- Delegar al arquitecto Manuel Freire Alvarado, para que me represente ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de diciembre del 2006.

No. 421-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Plenario de la Honorable Junta de Defensa Nacional, a realizarse el jueves 14 de diciembre del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de diciembre del 2006.

No. 422-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora María del Carmen Jibaja, al cargo de Subsecretaria de Tesorería de la Nación.

Artículo 2.- Nombrar a partir de la presente fecha al ingeniero Danilo Malo R., para que ejerza las funciones de Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de diciembre del 2006.

No. 423-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al economista Mateo Patricio Villalva Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), a realizarse el jueves 14 de diciembre del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de diciembre del 2006.

No. 424-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 192, expedido el 22 de mayo del 2006, con el cual se delegó al ingeniero Walter Oswaldo Murillo Andrade, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Artículo 2.- Designar delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil al doctor Silvio Donato Iannuzzelli Nevárez, Subsecretario del Litoral de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 14 de diciembre del 2006.

No. 426-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al licenciado Angel Caisapanta, Subsecretario General de Coordinación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, que se llevará a cabo el miércoles 20 de diciembre del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certificado.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

20 de diciembre del 2006.

No. 096

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 71, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre del 2006, se constituyó la Comisión Técnica de Consultoría con el objeto de seleccionar un(a) consultor(a) para que elabore la matriz energética del Ecuador y sus perspectivas al 2020;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 74, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 6 de noviembre del 2006, se delegó al Dr. Hernán Gonzalo Sánchez Valdivieso, Subsecretario de Electrificación, para que en nombre y representación del Ministro de Energía y Minas, presida dicha Comisión Técnica de Consultoría;

Que el Dr. Hernán Gonzalo Sánchez V., renunció al cargo de Subsecretario de Electrificación, por lo que es necesario designar un delegado del Ministro de Energía y Minas para que presida la mencionada Comisión Técnica de Consultoría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo No. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Ing. Ernesto Salvador Encalada Sotomayor, Asesor del Ministro, para que en nombre y representación del señor Ministro de Energía y Minas, integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo la selección, negociación y adjudicación de una consultoría para la elaboración de la matriz energética del Ecuador y perspectiva al 2020.

Art. 2.- El señor Ing. Ernesto Salvador Encalada Sotomayor, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Energía y Minas por las decisiones adoptadas y actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Ing. Ernesto Salvador Encalada Sotomayor informará por escrito al señor Ministro de Energía y Minas sobre las decisiones y acciones tomadas en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Cuando lo estime conveniente, el señor Ministro de Energía y Minas suscribirá cualquiera de los documentos y ejercerá cualquiera de las funciones materia de la presente delegación.

Art. 5.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 74, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 6 de noviembre del 2006.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de diciembre del 2006.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO PARA REGULARIZAR LA SITUACION
LABORAL Y MIGRATORIA DE NACIONALES DEL
ECUADOR Y DEL PERU EN LA REGION DE
INTEGRACION FRONTERIZA AMPLIADA**

Art. 1.- Los gobiernos del Ecuador y del Perú, inspirados en el Convenio sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, de 26 de octubre de 1998, en las disposiciones del Instrumento Andino de Migración Laboral (Decisión 545) aprobado por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reafirman el ánimo de fortalecer permanentemente los lazos de amistad que felizmente existen entre los dos pueblos.

Art. 2.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer un régimen migratorio de excepción para regularizar la permanencia de trabajadores agrícolas y de la construcción y empleados del servicio doméstico en la Región de Integración Fronteriza y que, para estos efectos migratorios, se amplía en el Perú, a los departamentos de Lambayeque, Amazonas y Loreto y; en el Ecuador, a las provincias del Azuay y Cañar.

Art. 3.- Las autoridades competentes procederán a regularizar hasta el 10 de mayo del 2007, mediante la visación respectiva, a una tasa preferencial, en el caso del Ecuador, de US \$ 2,00 (dos dólares); y, en el caso del Perú, a una tasa preferencial hasta por un valor equivalente a la mencionada tasa ecuatoriana, en el marco de un criterio de reciprocidad, a los nacionales del otro país radicados en la mencionada Región de Integración Fronteriza Ampliada, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte con una vigencia mínima de seis meses;
- b) Acreditar un período mínimo de un año de permanencia, consecutiva o interrumpida, desde el 1° de enero del 2004, en la Región de Integración Fronteriza Ampliada en el otro país, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos: partidas de registro civil, título de propiedad o contrato de arrendamiento debidamente registrado. En caso no se cuente con alguno de los documentos señalados, podrán presentarse otros elementos probatorios que las entidades competentes consideren suficientes para el fin indicado;
- c) Presentar un certificado en el que quede establecido que el peticionario no registra antecedentes penales, expedido por las autoridades competentes en el país receptor. También deberá presentarse similar documento del país de origen;
- d) Comprobar el ejercicio de las tareas agrícolas, de la construcción o del servicio doméstico mediante la presentación del contrato de trabajo registrado ante la autoridad laboral de la Región de Integración Fronteriza Ampliada que pruebe el vínculo laboral existente, en el cual consten cláusulas relacionadas con la vigencia del mismo, a partir de la fecha de regularización de permanencia del interesado y el compromiso de su afiliación, por parte del contratante, al sistema de seguridad social del país receptor; y,
- e) Para incluir, con fines de regularización, al o a la cónyuge, el interesado(a) presentará la partida de matrimonio; para los hijos menores de edad, la partida de nacimiento, en cada caso. Para la(el) conviviente, en el caso del Ecuador, se presentará la correspondiente resolución judicial que legaliza la unión de hecho, y en el caso del Perú, se presentará una constancia que pruebe la unión de hecho por dos años, expedida ante autoridad competente, y un certificado de soltería.

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, a través de su Oficina Regional en Cuenca, en el caso de aprobación, estampará la visa 12-VI con validez hasta el 31 de diciembre del 2007. Para la concesión de esta visa será necesario el carné ocupacional, expedido por el Ministerio de Trabajo, en la misma ciudad de Cuenca, con vigencia similar a la de la visa.

Las autoridades de control migratorio del Ecuador registrarán la permanencia del beneficiario, con la presentación de la visa y el carné ocupacional. En el caso del Perú, el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Migraciones, si aprueba el procedimiento, estampará el correspondiente sello autorizando la permanencia con una visa temporal de trabajador, para ingresos y salidas múltiples, hasta el 31 de diciembre de 2007. Los documentos podrán ser presentados en cualesquiera de las Jefaturas de Migraciones de provincias que se encuentren en la Región de Integración Fronteriza Ampliada.

Art. 5.- Los gobiernos del Ecuador y del Perú se reservan el derecho de impedir el ingreso, libre tránsito y permanencia de las personas cuya presencia consideren inconveniente, en base a sus antecedentes penales o policiales.

Art. 6.- El pasaporte de las personas amparadas en el presente acuerdo, no podrá ser retenido ni anulado en ningún caso por las autoridades del país receptor.

Art. 7.- Mientras dure la vigencia del presente acuerdo queda suspendida la salida obligatoria, la deportación o expulsión por infracciones migratorias.

Art. 8.- Los beneficiarios del presente acuerdo para su desplazamiento al otro país utilizarán exclusivamente los puestos de control migratorio autorizados, bajo pena de perder su condición migratoria regular.

Art. 9.- Las autoridades del Ecuador y del Perú velarán, sin discriminación, por el cumplimiento de los derechos civiles, laborales y de seguridad social vigentes en el país receptor, para los beneficiarios del presente acuerdo.

Art. 10.- Las autoridades del Ecuador y del Perú mantendrán estrecha coordinación para el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y de manera especial para evitar actividades delictivas.

Art. 11.- El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los dos gobiernos contratantes, mediante la notificación por escrito con tres meses de anticipación.

Art. 12.- Los ministerios de Relaciones Exteriores del Ecuador y del Perú coordinarán la adecuada aplicación e interpretación de este acuerdo.

Art. 13.- El presente acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado formalmente el cumplimiento de los requisitos dispuestos por sus respectivas legislaciones internas para su vigencia.

Dado en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte y dos días del mes de diciembre de dos mil seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

f.) José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 27 de diciembre del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL PROGRAMA DE COOPERACION CON LOS MERCADOS EMERGENTES (PSOM) ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS

en lo sucesivo "las Partes Signatarias"

Las Partes Signatarias han decidido lo siguiente:

ARTICULO 1

Objetivos del Programa

- a. Este programa pretende apoyar el desarrollo del sector privado, promocionando y apoyando la cooperación económica entre los sectores comerciales y de negocios del Ecuador y los Países Bajos, partiendo de la base de una asociación igualitaria, de beneficio mutuo y centrándose en las inversiones privadas;
- b. Se presta apoyo a iniciativas en las comunidades comerciales y de negocios del Ecuador y los Países Bajos para establecer programas piloto innovadores, haciendo uso de los conocimientos técnicos y experiencia, de los bienes y de los servicios internacionales y locales;
- c. Se espera que el sector privado continúe o duplique las pruebas exitosas; y,
- d. Se espera que los proyectos empresariales contribuyan a mitigar la pobreza. En el proceso de selección, se dará prioridad a los proyectos que creen empleo local considerable, que transfieran conocimientos, que hagan uso frecuente de las pequeñas y medianas empresas locales en la cadena de suministro, que generen ingresos para un grupo considerable de beneficiarios o que contribuyan de cualquier otra forma a la mitigación de la pobreza. No obstante, los proyectos deberán ser en todo momento propuestas solventes de negocios que se traduzcan en una relación comercial sostenible.

ARTICULO 2

Presupuesto

La Asistencia Oficial al Desarrollo será proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos para apoyar a los proyectos conjuntos del Ecuador y los Países Bajos, que comiencen

en el 2007 bajo el Programa de Cooperación con los Mercados Emergentes (PSOM). Estos fondos son de cooperación no reembolsable. El presupuesto anual del Programa es EUR 50 millones en 53 países. Se espera que la contribución media del PSOM por proyecto sea de unos 500.000 €, lo que permite un promedio de 2 proyectos por año en cada país. La cantidad de proyectos aprobados depende de la calidad de las propuestas de proyectos en el Ecuador. Si para el Ecuador resultan elegibles más de dos propuestas de proyectos por año, las propuestas que siguen en rango (a partir del tercer puesto) competirán con propuestas de otros países. El programa será operativo durante al menos 2 años y podrá prorrogarse posteriormente mediante un intercambio de cartas, si ambas Partes Signatarias consideran que el programa es beneficioso.

ARTICULO 3

Impuestos

Todos los impuestos (derechos de importación y otros impuestos directos e indirectos) serán pagados normalmente por los beneficiarios del Programa. No obstante, los inversores se beneficiarán de todos los privilegios generales que proporcione el Gobierno de Ecuador para fomentar las inversiones extranjeras y locales.

ARTICULO 4

Agencia Ejecutiva

Por parte del Gobierno de Ecuador actuará como punto de referencia para el Programa el Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional. El Programa será ejecutado en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos por la Agencia Gubernamental Holandesa EVD, en consulta con la Real Embajada Holandesa en Ecuador.

ARTICULO 5

Areas del Programa

Las Partes Signatarias no darán preferencia a ningún sector económico o región particular al considerar los proyectos.

En todos los sectores, se prestará una atención específica a las cuestiones de responsabilidad social corporativa. Los aspectos a favor de los pobres a los que se refiere el artículo 1.d, tendrán un peso especial en el procedimiento de selección de los proyectos.

Las Partes Signatarias ayudarán en lo posible a asegurar que el Programa se ejecute sin problemas.

ARTICULO 6

Presentación de propuestas

El EVD invitará al menos una vez al año a empresas y asociaciones de empresas para que presenten propuestas de proyectos. Toda asociación de empresas contará al menos con un socio ecuatoriano y un socio holandés. El socio holandés del consorcio hará la solicitud al EVD y servirá de contacto con el EVD. El contrato del PSOM entre el

Ministro Holandés de Asuntos Exteriores y el EVD contiene los procedimientos detallados a través de los cuales van a seleccionarse las propuestas del PSOM y van a destinarse los fondos. El EVD informará al Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - sobre las propuestas que han logrado una contribución financiera en virtud del PSOM.

ARTICULO 7

Supervisión

El EVD supervisará los proyectos y presentará informes de progreso cada medio año al Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - y a la Real Embajada Holandesa en el Ecuador. El personal superior del Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional - y el personal de la Embajada se reunirán al menos una vez al año para discutir los progresos en la ejecución del proyecto.

ARTICULO 8

Arreglo de controversias

Todas las controversias que puedan surgir entre las Partes Signatarias en relación con la interpretación o ejecución de este Memorandum de Entendimiento deberán solucionarse de forma amistosa mediante consultas o negociaciones.

ARTICULO 9

Duración y modificación

El Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante dos años a partir de esta fecha. Podrán decidirse posteriores prórrogas de este plazo mediante canje de notas.

Dado en Quito, el 21 de diciembre del 2006, en dos ejemplares en idioma español.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Diego Rivadeneira, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos en nombre de la Ministra para la Cooperación al Desarrollo

f.) Kornelis Spaans, Embajador de los Países Bajos.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de diciembre del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0493

**EL MINISTRO DE TRABAJO
Y EMPLEO**

Considerando:

Que, la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, establece las normas que regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios;

Que, la citada ley, en el artículo innumerado tercero, establece los requisitos que deben cumplir las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios previa la obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento;

Que, el literal f), de la misma disposición, dispone lo siguiente: "Disponer de infraestructura física y de estructura organizacional, administrativa y financiera, que garantice cumplir eficazmente con las obligaciones que asume dentro de su objeto social";

Que, para poder acreditar lo dispuesto en el literal f), del artículo antes citado y la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que establece las normas que regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, se ha dictado el reglamento correspondiente para su debida aplicación mediante Decreto Ejecutivo No. 1882, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 375 de 12 de octubre del 2006;

Que, para efectos de incumplimiento de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que establece las normas que regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios y su reglamento, se hace necesaria la conformación de varias comisiones conformadas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, que se encargarán de la constatación física de las empresas que se dedican a la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, como requisito previo al otorgamiento de la autorización de funcionamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda

Art. 1.- Créase la comisión de funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, a efectos de realizar la constatación física de las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios.

Art. 2.- Las comisiones dentro de las respectivas jurisdicciones de Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato así como de las respectivas delegaciones provinciales, estarán conformadas de la siguiente manera:

QUITO: a) Dra. Martha Oña, Lcda. Ruth Sánchez, Dr. Héctor Garófalo; b) Dra. Miriam Pozo, Sra. Yolanda Proaño; c) Arq. Edison Mosquera, Lcda. Mérida Núñez; d) Ing. Segundo Marcillo, Dra. Gabriela García.

GUAYAQUIL: Lcda. Marcia Tacuri, Lcda. Myriam PARRALES, Ab. Pilar Fajardo.

CUENCA: Dr. Bolívar Ullauri, Lcda. Carmen Lucía Chalco.

AMBATO: Dr. Wilson Morales, Dr. Carlos Villacís.

ESMERALDAS: Ing. Yelgi Valencia, Dra. María Fernanda España Castro.

PORTOVIEJO: Sra. Geoconda Zamora, Ab. Celeste Briones, Dra. Graciela Pinargote.

MACHALA: Lcda. Angela Zambrano, Dra. Cecilia Martínez, Dr. Pablo Loaiza.

LOJA: Dr. Joffre Ordóñez, Dr. Diego Galarza.

TULCAN: Lcda. Rosa Bolaños, Ing. María Cabezas.

Art. 3.- En aquellas provincias que no exista delegaciones provinciales de empleo, el Director Regional de Empleo o los directores regionales de Trabajo según su jurisdicción delegarán a los señores inspectores del Trabajo para que efectúen la constatación física de las empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios.

Art. 4.- En aquellas zonas que existan elevado número de empresas de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios o cuando se considere que el caso amerite, el Director Regional de Empleo o los directores regionales de trabajo, de acuerdo a su competencia y jurisdicción, podrán autorizar para que las comisiones conformadas para la constatación de la infraestructura física de dichas direcciones, se trasladen a los lugares de los domicilios de las compañías.

De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los directores de Empleo y Recursos Humanos y directores regionales del Trabajo.

Dado en Quito, a los 27 días de diciembre del 2006.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 096

**Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 28 establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que el Art. 5 literal f) de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre establece como atribución del Ministerio del Ambiente administrar, conservar y fomentar, entre otros es recursos naturales renovables los bosques de protección;

Que el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas regula entre otras, la actividad de comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, susceptibles de producir impactos ambientales en el área de influencia directa;

Que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, es el organismo con competencia ambiental sectorial, que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que los artículos 1 y 7 del Reglamento Sustituito del Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador regulan todas las actividades hidrocarburíferas y afines, las que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental; establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad nacional, y el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, respecto a las actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que mediante oficio 629-DINAPA-EEA-2006 0611988 del 1 de septiembre del 2006, la Directora Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente los términos de referencia para la elaboración del EIA del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, la cual intersecta con el bosque protector circundante de la ciudad de Quito; cabe señalar que, la presentación pública de los TDR's se realizó el 6 de julio del 2006 a las 09h30 en el sitio donde se construirá el proyecto;

Que mediante memorando No. 11021 DPCC-SCA-MA del 11 de septiembre del 2006, la Directora de Prevención y Control, remite a la Dirección Forestal, para análisis y pronunciamiento los términos de referencia para el Estudio

de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de la Estación de Servicio Vista al Valle;

Que con memorando No. 11351 DNF-MA del 18 de septiembre del 2006, la Dirección Nacional Forestal señala que es factible la ejecución del proyecto, remite el documento para que se continúe con el trámite de aprobación y realiza varias recomendaciones que deben ser tomadas en consideración en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental;

Que con memorando No. 11611 DPCC-SCA-MA del 25 de septiembre del 2006, la Directora de Prevención y Control, emite informe favorable a los términos de referencia para el Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, sobre la base del informe técnico No. 204 DPCC-SCA-MA;

Que mediante oficio No. 6133 DPCC-SCA-MA del 25 de septiembre del 2006, el Subsecretario de Calidad Ambiental aprueba los términos de referencia para la elaboración del EIA del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle;

Que mediante oficio No. 699-DINAPA-EEA-2006 0613212 del 2 de octubre del 2006, el Director Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle. Cabe señalar que, la presentación pública del EIA se realizó el 17 de febrero del 2006 a las 11h00 en el Restaurante Maiti; en tanto que la oficina de consulta permaneció abierta en el mismo lugar del 17 de febrero al 3 de marzo del 2006;

Que mediante memorando No. 11967 DPCC-SCA-MA del 3 de octubre del 2006, la Dirección de Prevención y Control remite a la Dirección Nacional Forestal el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, para su análisis y pronunciamiento;

Que con memorando No. 12219 DNF-MA del 10 de octubre del 2006, la Dirección Nacional Forestal señala que una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, no tiene objeción a dicho estudio y sugiere se tome en cuenta las sugerencias del informe adjunto;

Que la Dirección de Prevención y Control, mediante memorando No. 12450 DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2006, sobre la base del informe técnico No. 217 DPCC-SCA-MA, señala que se considera pertinente emitir informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 6455-DPCC-SCA del 13 de octubre del 2006, suscrito por el Subsecretario de Calidad Ambiental, comunica al Director de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas que el Estudio de Impacto Ambiental ha dado cumplimiento a los requerimientos legales, técnicos y administrativos, por lo que se emite informe favorable respecto del mencionado estudio;

Que mediante oficio No. 6456 DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2006, el Subsecretario de Calidad Ambiental solicita el pago por concepto de la aprobación del Estudio

de Impacto Ambiental y la emisión de la licencia ambiental, de acuerdo a la resolución ministerio No. 161 del 18 de diciembre del 2003;

Que mediante oficio s/n del 27 de octubre del 2006, el Gerente General de Vicombustibles Cía. Ltda. adjunta los comprobantes de pagos, la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil, según lo solicitado en el oficio No. 6456 DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2006;

Además se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, a sus bienes y al medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo ministerial No. 018 publicado en el Registro Oficial No. 53 de 2 de abril del 2003;

Que mediante oficio No. 762-SPA-DINAPA-EEA 0614364 del 30 de octubre del 2006, el Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas emite pronunciamiento favorable y aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle;

Que la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, como autoridad ambiental de aplicación cooperante, mediante oficio No. 01665 de fecha 20 de abril del 2006 aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, ubicado en el cantón Quito de la provincia de Pichincha, sobre la base de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo realizado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. 762-SPA-DINAPA-EEA 0614364 del 30 de octubre del 2006; por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio No. 01665 de fecha 20 de abril del 2006 y del informe favorable emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante oficio No. 6455-DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2006, e informe técnico 217 DPCC-SCA-MA del 13 de octubre del 2006.

Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 2.- Notifíquese con la presente resolución a la Compañía Vicombustibles Cía. Ltda. en la persona de su Gerente General; por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 3.- Comuníquese de la presente resolución al Director de Medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines pertinentes.

Art. 4.- De su ejecución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 20 de noviembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO ESTACION DE SERVICIO VISTA AL VALLE

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Compañía Vicombustibles Cía. Ltda., representado por el Ing. Andrés Sebastián Villacís en su calidad de Gerente General, domiciliada en la ciudad de Quito para la ejecución del proyecto Estación de Servicio Vista al Valle, con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, el mismo que se encuentra en el bosque protector circundante a la ciudad de Quito.

En virtud de lo expuesto, los representantes legales de la Compañía Vicombustibles Cía. Ltda., se comprometen a:

1. Cumplir lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, específicamente la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.
3. Mantener vigentes y renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como el seguro de responsabilidad civil durante el tiempo de duración del proyecto.
4. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de la ejecución de las obras, el cronograma detallado de las actividades.
5. Para el inicio de las obras, de forma previa se obtendrán los permisos municipales necesarios para la construcción de éstas.
6. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente semestralmente.
7. Cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
8. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
9. Prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto, materia de esta licencia.

10. La licencia ambiental rige desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Estación de Servicio Vista al Valle.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 20 de noviembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

N° 039

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA**

Considerando:

Que el Ecuador es signatario de la Organización Mundial de Comercio "OMC" desde 1995 y debe cumplir el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, MSF, donde se establecen los lineamientos sobre seguridad e inocuidad agroalimentaria;

Que en la NIMF 7 sobre Sistema de certificación para la exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados estipula el mantenimiento de registros para "rastreo" sobre los procesos de producción, manipulación y transporte;

Que es necesario establecer mecanismos que faciliten la localización de evidencias sobre notificaciones de incumplimiento de normas nacionales e internacionales, que ponen en peligro el mantenimiento de mercados externos;

Que es necesario establecer mecanismos que faciliten la localización de evidencias notificaciones de incumplimiento en la comercialización segura de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de consumo interno;

Que el SESA como parte del Sistema Andino de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Vegetal, según la Decisión 515 de la Comunidad Andina debe disponer de información actualizada sobre aspectos fitosanitarios de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y,

En uso de las facultades establecidas en el Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3609 en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial del 14 de enero del año 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los procedimientos para la ejecución de acciones de rastreabilidad de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados de exportación, importación y consumo interno.

Art. 2.- La presente resolución considerará las siguientes definiciones:

Rastreabilidad.- Posibilidad de encontrar, seguir el rastro, o averiguar el origen y causa de un problema producido por una plaga, a través de las etapas de producción, poscosecha y empaque de una planta, producto vegetal, y artículo reglamentado.

Producto vegetal.- Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

Artículo reglamentado.- Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

Lugar de producción.- Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios.

Art. 3.- La identificación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que faciliten la aplicación de la presente resolución se realizarán con métodos manuales o electrónicos y lo dispuesto en el manual de procedimiento.

Art. 4.- Para el cumplimiento de la presente resolución, las empresas productoras, exportadoras, importadoras, comercializadoras y de servicios de productos vegetales y artículos reglamentados, están obligadas a mantener registros sobre sus procedimientos de producción, transporte y manipulación, de acuerdo al manual de procedimientos pertinente y las reglamentaciones que regulen de manera específica un ámbito de la fitosanidad.

Art. 5.- La información que se genere a través de la aplicación de la presente resolución podrá ser facilitada a las ONPFs de los países importadores o de autoridades de instituciones nacionales involucradas en la sanidad vegetal, que lo requieran.

Art. 6.- Los requisitos establecidos por el SESA para productores, exportadores, comercializadores, importadores, lugares de producción, y centros de producción tienen validez para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 7.- De la aplicación de la presente resolución encárguese al personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA a nivel nacional.

Para la ejecución de la presente resolución, el SESA coordinará con las entidades públicas y privadas involucradas.

Art. 8.- La presente resolución entrará en vigencia tres meses posteriores a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 26 días del mes de diciembre del año 2006.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri Echanique, Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA.

N° 180-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: La Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso.

DEMANDADOS: Herederos de Felipa Dolores Carrasco Valle.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de mayo de 2006; a las 08h26.

VISTOS (168-2006): María del Carmen Orellana Carrasco, como procuradora común de Paola Brigette, Anita Maritza y Angel Gilberto Orellana Carrasco, deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Enrique Luis Palma Alvarado, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso contra "los herederos conocidos María del Carmen Orellana Carrasco de Japón, Paola Brigette Orellana Carrasco, Marco Libano Orellana Carrasco, Anita Maritza Orellana Carrasco vda. de Mendieta y Angel Gilberto Orellana Carrasco; y demás herederos presuntos y desconocidos de la fallecida arrendataria Felipa Dolores Carrasco Valle". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes

procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en qué se apoya". SEGUNDO: A fojas 13 a 14 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda y tercera), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera y segunda, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho o normas procesales. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. TERCERO: Por otra parte, para fundamentar la causal primera debió precisar cómo el quebrantamiento de las normas de derecho ha influido en la parte dispositiva de la sentencia. CUARTO: De la misma manera, al momento de desarrollar la causal segunda, a más de detallar con precisión las normas procesales que considera infringidas, la recurrente debió determinar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las mismas ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. QUINTO: En cuanto a la causal tercera, la recurrente no señala los preceptos de valoración de la prueba considera infringidos ni las normas de derecho que, como, producto de la violación de tales preceptos, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. SEXTO: Finalmente, la recurrente tampoco cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4º del Art. 6 que dice: "4. Los

fundamentos en que se apoya el recurso'. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmer, establecer un principio o base. /Razonar argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R. O. N° 712, 10-I-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentada por la recurrente.- Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 29 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

N° 181-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Víctor Hugo Rosero Saltos.

DEMANDADO: Félix Milton Vera Arana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de mayo del 2006; las 08h35.

VISTOS (226-2006): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Víctor Hugo Rosero Saltos contra Félix Milton Vera Arana, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Tercero de Inquilinato de Guayaquil que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de

interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO: De fojas 11 a 12 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 ibídem y nombra como infringidos los artículos 33 y 34 del Código Civil, no concreta ni precisa con cual de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario. TERCERO: En cuanto a la causal tercera, no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia N° 242-2002, dictado el 11 de noviembre de 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial N° 28 de 24 de febrero de 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "... La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2. Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...".- Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre de 2003.- CUARTO: Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 ibídem, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice

el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero de 2003).- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Félix Milton Vera Arana.- Sin costas ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 29 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 182-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Luisa Abad Peñafiel.

DEMANDADO: Manuel Crespo Naula.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de mayo de 2006; a las 10h15.

VISTOS (234-2006): En el juicio de alimentos que sigue Luisa Raquel Abad Peñafiel como madre de la señorita Alba Jackeline Crespo Abad a Manuel Mesías Crespo Naula, la actora deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación interpuesto contra el auto resolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Civil, de la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues, el 3 de junio del 2005, que manda a tener como no interpuesto el recurso de apelación por cuanto la actora no ha fundamentado el mismo de conformidad con el Art. 279 inciso 2do. del Código de la Niñez y Adolescencia.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. I.-

Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo civil y mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.", se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de la ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Modificación de la resolución.- A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por la actora Luisa Raquel Abad Peñafiel. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico, Quito, 29 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 183-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTOR: Edison Escalante Ortiz.

DEMANDADO: Gladys Santín Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 10h20.

VISTOS (112-2005): En el juicio de tenencia que sigue Edinson Humberto Escalante Ortiz como padre de la niña

Nory Caroline Escalante Santín a Gladys del Cisne Santín Bravo, la demandada comparece por intermedio de su hermana Margoth Santín Bravo quien ostenta poder especial según consta de autos e interpone recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, de la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Machala el 5 de julio del 2005, que revoca la resolución venida en grado emitida por la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de El Oro que declara sin lugar la demanda propuesta.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*” “Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de tenencia, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 119 inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: “*Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia...*”. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por la demandada Gladys Santín Bravo, quien comparece por intermedio de su hermana Margoth Santín Bravo. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.-
Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 184-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Carmen Aguaiza Horna.

DEMANDADOS: Herederos de Rafael Orna Zavala y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2006; 10h20.

VISTOS (91-2006): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Carmen Cecilia Aguaiza Horna a “...los herederos de los señores Rafael Orna Zabala y Carmen Orna, que son: Carmen Virginia, Juana, Elías y Cecilia Orna Orna, y en representación de su fallecido padre Luis Euclides Orna Orna a: Corazón, Mario Antonio, José Euclides, María, Nelly, Carlos Amado Orna Yaulema...”, la actora deduce recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo que confirma la pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO: De fojas 82 a 94 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, presentado por la parte actora el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien nomina como infringidos los “... Art. 3 numeral 6; Art. 23 numerales 26 y 27; Art. 24 numerales 13 y 17; y, Art. 192 de la Constitución Política del Estado; Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 del Código Civil codificado; Art. 113, 115, 116, 117, 121, 122, 124, 131, 140, 207, 208, 242, 248, 273, 274, 395, 410 del Código de Procedimiento Civil Codificado” y funda su recurso en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la ley de la materia; para justificar la causal primera, la recurrente, al consignar las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia de la cual recurre no cumple con la obligación de justificar la causal invocada, ya que no concreta, ni individualiza el vicio recaído en las normas de derecho, indicando a este Tribunal, si el Tribunal Superior las ha aplicado indebidamente, o dejó de aplicarlas o estuvieron interpretadas erróneamente, circunstancia que le impidió demostrar al Tribunal de Casación como la infracción de aquellas, si las hubiera individualizado, han sido determinantes en su parte dispositiva. TERCERO: En cuanto a la causal tercera no justifica la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la

no aplicación de las mismas. "... En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la que puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la "precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002 - Resolución No. 21-2004). CUARTO: En relación a la causal cuarta, no explica al Tribunal de Casación, qué es lo que no fue materia del litigio, o cuáles son los puntos que el Tribunal Superior omitió resolver en la sentencia que impugna. QUINTO: Por último, no consta del escrito de interposición una correcta fundamentación conforme las exigencias del numeral 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). - Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Aguaiza. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 185-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: César Fulgencio Vinces Bravo.

DEMANDADO: José Ramón Giler Bravo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito 31 de mayo de 2006; a las 09h09.

VISTOS (126-2006): En el juicio ordinario que por "demarcación de linderos" sigue César Fulgencio Vinces Bravo en contra de José Ramón Giler Bravo; Rosa Guerrero Catagua, José Vitalino Vinces Guerrero y otros en calidad de cónyuge y herederos del difunto actor deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí y declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO: A fojas 95 a 96 vta. del cuaderno del segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringido el artículo "677 sesión 10, del Código de Procedimiento Civil, (antes de la reforma)." (SIC); era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción

de esta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO: En el caso de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la parte recurrente debió indicar cuales son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido en la sentencia de la cual recurre demostrando así al Tribunal de Casación, cómo violación de las normas -que omitió mencionar- influyó en la decisión de la causa, y justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que la parte recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringidos. CUARTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la

sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Guerrero Catagua, José Vitalino Vines Guerrero y otros, en calidad de cónyuge y herederos del difunto actor. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 186-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edmundo Alejandro Arellano Guzmán.

DEMANDADOS: Leonardo Simón Nina Recalde y Elva María Narváez Villafuerte, en calidad de administradora del Edificio La Castellana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 09h11.

VISTOS (131-2006): En el juicio verbal sumario que por "reposición de las cosas a su estado primitivo" sigue Edmundo Alejandro Arellano Guzmán en contra de Leonardo Simón Nina Recalde y Elva María Narváez Villafuerte, en calidad de administradora del Edificio la Castellana, Leonardo Simón Nina Recalde deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual revoca la sentencia dictada por Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y se "acepta la demanda respecto al doctor Leonardo Simón Nina Recalde".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1.

Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: A fojas 17 a 21 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos: 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 1, 11 y 17, 120 y 192 de la Constitución Política del Estado; 71 (actual 67) numeral 2, 120 (actual 116), 125 (actual 121), 168 (actual 164), 246 (actual 242), 126 (actual 122), 127 (actual 123) y 358 (actual 349) del Código de Procedimiento Civil; y, 2438 (actual 2414), 2439 (actual 2415) y 2441 (actual 2417) de Código Civil; era su obligación, para fundamentar la causal primera, atacar a las normas jurídicas de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de esta ha sido determinante de su parte dispositiva; además, el recurrente debía individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición en el que las generaliza, cuando afirma que existe "Falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir el recurrente que hay indebida aplicación o errónea interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una norma legal, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. TERCERO: En el caso de la causal segunda, el recurrente debía indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le haya provocado tal estado de indefensión que le ha imposibilitado su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. CUARTO: En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación el recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida; falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan; conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable

la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. QUINTO: Con respecto a la causal quinta, era obligación del recurrente determinar y desarrollar las normas legales que se han infringido, haciendo una exposición detallada de su pretensión y de qué manera se ha visto afectado con las omisiones de los requisitos que debe contener una sentencia o en su efecto cuáles fueron las decisiones contradictorias e incompatibles que adoptó el Tribunal ad-quem, para poder justificar, conforme a derecho, la causal quinta acusada por el recurrente. SEXTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio No. 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de, casación interpuesto por Leonardo Simón Nina Recalde. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 187-2006

JUICIO ESPECIAL**ACTORA:** Birma Jeanneth Bolaños Ruiz.**DEMANDADO:** Edmundo García Gutiérrez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS (159-2006): En el juicio de alimentos que sigue Birma Jeanneth Bolaños Ruiz como madre del niño Francisco Esteban García Bolaños a Edmundo Ricardo García Gutiérrez, la actora deduce recurso de hecho, ante la negativa al recurso de casación que interpusiera del auto de nulidad pronunciado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra, mediante el cual "...declara la nulidad a partir de la acta de Audiencia de Prueba, fas. (sic) 60, debiendo el señor Juez señalar día y hora para que se realice esta diligencia..." - Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, Especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecido en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia, y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*", se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación publicada en el R. O. No. 229 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO: El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo.../... Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Consta de fojas 11 a 13 del cuaderno de segundo nivel, el recurso de casación interpuesto por la recurrente del auto que "...declara la nulidad a partir de la acta de audiencia de prueba, fas (sic) 60 debiendo el señor Juez señalar día y hora para que se realice esta diligencia..."; situación jurídica

que limita la procedencia de este recurso extraordinario, pues, la resolución que no tiene alcance definitivo, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "...Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la nulidad de actuaciones porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución;..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: principales postulados" publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley No. 27" opina que la característica de final en cuanto al punto en discusión, aunque no definitivo, del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación. TERCERO: El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales, y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre estas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por la actora Birma Jeanneth Bolaños Ruiz.- Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 188-2006

JUICIO ESPECIAL**ACTORA:** Dra. Maritza Reino Alvarez (procuradora judicial de Alberto Real).**DEMANDADA:** Ruth Orozco Serrano.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 10h10.

VISTOS (162-2006): En el juicio de alimentos que sigue la Dra. Maritza Reino en calidad de procuradora judicial de Alberto Vicio Real, padre de los adolescentes Alisson Vanesa y Roosevelt Vinicio Real Orozco a Ruth Elizabeth Orozco Serrano, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera contra el auto emitido por la H. Corte Superior de Justicia de Puyo el 30 de septiembre del 2005, que confirma la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia de Pastaza que rechaza la demanda propuesta por el actor por falta de prueba.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia;*" y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código"; "*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias que se dictan en los incidentes de un juicio principal (en este caso el de rebaja de pensión alimenticia a favor de los adolescentes); no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.*" SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales ni definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por la doctora Maritza Reino en calidad de procuradora judicial de Vinicio Real Orozco. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 189-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Auliria de Jesús Masache Sarango (madre de las adolescentes Delia Verónica y Adriana Patricia Bahamonde Masache).

DEMANDADO: Oscar Fabián Bahamonte Cantos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de mayo del 2006; a las 08h35.

VISTOS (220-2006): En el juicio especial de alimentos que sigue Auliria de Jesús Masache Sarango, como madre de las adolescentes, Delia Verónica y Adriana Patricia Bahamonte Masache a Oscar Fabián Bahamonte Campos, el demandado deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala que confirma la resolución del Juez Tercero de lo Civil de El Oro que acepta la demanda de aumento de pensión alimenticia pero, la modifica, fijándola en setenta dólares americanos por cada una de las adolescentes.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicado en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo civil y mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del "Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará, en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.*" SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo..." por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la

procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Oscar Fabián Bahamonte Campos. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 190-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Silvia Cecilia Delgado Vera.

DEMANDADO: Patricio Guzmán Bohórquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2006, a las 08h45.

VISTOS (221-2006): En el juicio de alimentos que sigue Silvia Cecilia Delgado Vera como madre de la niña Melissa Natali Delgado Vera a Patricio Guzmán Bohórquez, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Séptima Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 18 de noviembre del 2003, que modifica la resolución venida en grado y fija en 300 dólares mensuales más beneficios legales la pensión que debe pasar el padre dictada por el Segundo Tribunal de Menores del Guayas, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de la niña.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y

habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución, que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Patricio Guzmán Bohórquez. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 191-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Carmen Rocío Guartatanga Mosquera.

DEMANDADO: Franklin Italo Mejía Reinoso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de mayo del 2006, a las 09h45.

VISTOS (225-2006): En el juicio de alimentos que sigue Carmen Rocío Guartatanga Mosquera como madre de la niña Karla Nayeli Guartatanga Mosquera a Franklin Italo Mejía Reinoso, el demandado deduce recurso de casación contra el auto resolutorio dictado por la H. Corte Superior de Justicia de Macas el 9 de marzo del 2006, que acepta la demanda de alimentos y fija la pensión alimenticia con la

cual el demandado debe contribuir a favor de la niña, revocando la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Morona Santiago que declara sin lugar la demanda de alimentos.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Correspondiente a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo civil y mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas; no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Franklin Italo Mejía Reinoso. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.

Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 192-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María de Lourdes Luna Calle.

DEMANDADO: Carlos Leonardo Tacuri Roldán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 09h13.

VISTOS (229-2006): En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue María de Lourdes Luna Calle en contra de Carlos Leonardo Tacuri Roldán, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Cuenca y rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: A fojas 9 a 9 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos 23 numerales 5, 8 y 27 de la Constitución Política de la República; y seguidamente señala "He cumplido con las normas contenidas en los Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Código de Procedimiento Civil..."; era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de esta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO: En cuanto a la causal segunda, la recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuales son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le haya provocado tal estado de indefensión que le ha imposibilitado su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. CUARTO: En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación la recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal lo mismo que la primera y la segunda comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que la recurrente invoca la causal tercera -como en este caso- para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. QUINTO: Finalmente, no consta del escrito de interpretación la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por María de Lourdes Luna Calle. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 193-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Sandra Vera Avila.

DEMANDADO: Carlos Enrique Quesada Swanberg.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de mayo del 2006; a las 10h55.

VISTOS (253-2006): En el juicio de alimentos que sigue Sandra Noelia Vera Avila como madre de la niña Noelia Valentina Quesada Vera a Carlos Enrique Quesada Swanberg, la actora deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo dictada el 21 de febrero del 2006, que reforma el auto de prestación de alimentos dictado por la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Manabí que declara con lugar la demanda de alimentos propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de la niña.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "Art. 2.- *Esta resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así

lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: *"Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla"*. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo..."*; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por la actora Sandra Noelia Vera Avila. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.-
Certifico.- Quito, 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 195-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Nube Alexandra Zumba Illescas.

DEMANDADO: Edgar Wilson Jaramillo Chiriboga.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de junio del 2006; a las 08h50.

VISTOS (186-2006): En el incidente de incremento de pensión alimenticia dentro del juicio verbal sumario de divorcio que sigue Nube Alexandra Zumba Illescas como madre de los adolescentes Wilson Kevin Zumba Jaramillo, Evelyn Alexandra Jaramillo Zumba y del niño Pablo José Jaramillo Zumba a Edgar Wilson Jaramillo Chiriboga, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Macas el 12 de diciembre del 2005, que confirma la

resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora e incrementa la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de los adolescentes y del niño.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: *"Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de la Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código"*, *"Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley,"*; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de divorcio que tengan que ver con el cuidado, educación y alimentos con los que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 108 inciso sexto de la Codificación del Código Civil, que en su tenor literal afirma: *"El Juez en todo tiempo modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla..."*. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo..."*; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Edgar Wilson Jaramillo. Tómese en cuenta la designación de nueva defensora que hace la señora Nube Alexandra Zumba Illescas en la persona de la doctora Verónica Ordóñez Donoso, así como el casillero judicial No. 1466 para posteriores notificaciones; hágase saber, al doctor Iván Cárdenas Torres que ha sido sustituido en la defensa. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original. Quito, 1 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON PUERTO QUITO**

Considerando:

Que, con fecha 20 de junio del año 1998 se puso en vigencia la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos;

Que, dicha ordenanza ha permanecido en vigencia sin las indispensables reformas que guarden concordancia con los demás textos legales aprobados y puestos en vigencia por el propio Concejo Municipal;

Que, con fecha 2 de julio del año 1999, en el Registro Oficial N° 225, salió publicado y se puso en vigencia la referida ordenanza;

Que con los valores establecidos en dichas ordenanzas no se recuperan los actuales costos operativos y recursos materiales que implican debido al alto índice inflacionario, en consecuencia se vuelve indispensable actualizar la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos que presta la Municipalidad del Gobierno Cantonal de Puerto Quito a sus usuarios;

Que, hace necesario establecer mecanismos tendientes a regular el cobro de la tasa por los servicios técnicos administrativos que presta el Gobierno Cantonal de Puerto Quito a la ciudadanía;

Que en los Arts. 379 y 380 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad fijar las tasas por servicios técnicos administrativos; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 378 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Art. 1.- Los interesados en la recepción de los servicios técnicos y administrativos gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en Tesorería Municipal y entregarán el comprobante en la dependencia que solicite el servicio.

Art. 2.- Por todo trámite que solicite el contribuyente, deberá pagar el valor de 1 dólar por servicio administrativo, el mismo que será emitido por la Jefatura de Rentas Municipal quien será la encargada de llevar el control de la emisión.

Art. 3.- Establécense las siguientes tasas por servicios técnicos y administrativos que se detallan a continuación:

- 1.- Por determinación de línea de fábrica y nivel de aceras y bordillos, se cobrará el 0.2% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general por cada metro lineal, pero que en ningún caso este valor sea inferior a 3,00 dólares americanos.
- 2.- Por estudios y aprobación de planos para lotizaciones del sector rural, se cobrará el tres por mil (3 x 1.000) del avalúo de la propiedad donde se desarrolle el proyecto.
- 3.- Por avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos y rurales a petición de la parte interesada, se cobrará el cero punto cinco por mil (0.5 x 1.000) del nuevo avalúo establecido.
- 4.- Por mensuras e inspecciones de terrenos en el área urbana y centros poblados de consolidación masiva de la jurisdicción cantonal, se procederá conforme a lo siguiente:
 - a) De 1 a 400 metros cuadrados el 0.015% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general por cada metro cuadrado;
 - b) De 400 a 1.000 m2 por los primeros 400 m2 se procederá de acuerdo a lo que establece el literal "a" del presente numeral y por el excedente el 0.02% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general por cada metro cuadrado;
 - c) De 1.000 m2 en adelante, se procederá de acuerdo a lo que establece el literal "a" y "b" del presente numeral y, por el excedente se cobrará el 0.01% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general por cada metro cuadrado; y,
 - d) Por inspecciones a propiedades del sector rural, se cobrará el 6% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general y, los gastos que impliquen la movilización del o los funcionarios correrán de cuenta del solicitante.
- 5.- Por certificación de no poseer propiedades en el cantón, se cobrará el 1% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general.
- 6.- Por concesión de copias y certificaciones de documentos en general, se cobrará el valor de 10 centavos por cada página, previa solicitud a la autoridad competente.
- 7.- Por concepto de actualizaciones de catastros, cambios de nombre del titular de dominio, solicitado por el contribuyente se cobrará el 0.5 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad registrado en el catastro a la fecha de presentación del trámite.
- 8.- Por concesión de certificaciones de catastros, se cobrará el 1% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general.
- 9.- Por concesión de certificaciones de no adeudar al Municipio, se cobrará el 1% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general.
- 10.- Por autorizaciones para obtener copias de planos, se cobrará el 1.5% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general, por cada hoja o lámina; los costos de fotocopiado correrán a cargo del solicitante.
- 11.- Por inspección que realice el Comisario Municipal, a petición de la parte interesada en el sector rural se cobrará el 1.5% de la remuneración mensual unificada, y los costos de movilización pagará el solicitante.

12.- Por la elaboración de contratos se cobrará el tres por mil (3 x 1.000) del valor del contrato de todo tipo de obras.

Art. 4.- Por la aprobación de planos de subdivisión de lotes de terrenos urbanos se cobrará el cinco por mil (5 x 1.000) calculado sobre el valor de la propiedad registrado en el catastro vigente a la fecha de realización del trámite.

Art. 5.- La elaboración de minutas de transferencia de dominio de predios urbanos, cuyas escrituras públicas son otorgadas por la Municipalidad, se cobrará el 5% (cinco por ciento) de la remuneración mensual unificada del trabajador en general en programas o planes globales de legalización y; el 8% (ocho por ciento) en adjudicaciones individuales.

Art. 6.- Por servicios técnicos de instalaciones y reparaciones:

a) Por derecho a instalación del servicio de agua potable, el 20% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general; en ello incluye materiales por acometida (hasta 10 mts de manguera, collarín, etc.); en este valor no incluye la excavación;

b) Por reconexión del servicio de agua potable el usuario pagará, el 3% de la remuneración mensual unificada del trabajador en general por primera vez, en caso de reincidencias se cobrará el doble de la primera vez.

Al existir traspaso de dominio de predio, este proceso vuelve a cero; siempre que el propietario anterior haya cumplido con el pago de todas sus obligaciones con la institución por concepto de este servicio; y,

c) Por derecho de utilización de redes de alcantarillado sanitario, se cobrará el 15% (quince por ciento) de la remuneración mensual unificada del trabajador en general; y, únicamente corresponde a la instalación.

Art. 7.- Por cualquier otro servicio técnico y administrativo que no esté contemplado dentro de la presente ordenanza, se cobrará el costo que implique su prestación, el mismo que será impuesto y señalado por el Director Financiero, previo a los informes de costos de operación de este servicio, determinado por el área correspondiente.

Art. 8.- Los funcionarios y empleados municipales previamente a la prestación del servicio solicitado, exigirán al interesado el recibo de pago realizado en Tesorería Municipal en base al informe del área respectiva.

Art. 9.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza, en el Registro Oficial, quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que sobre este tema estuvieren vigentes a la presente fecha.

La ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los 13 días del mes de abril del 2006.

f.) Abg. José W. Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 14 días del mes de abril del 2006.- Siento como tal que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días jueves 6 de abril y jueves 13 de abril del 2006.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 15 de abril del 2006; las 11h00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 18 abril del 2006; las 12h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo Legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 18 de abril del 2006; el infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
PUERTO QUITO**

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley de Descentralización y Desconcentración del Estado, las municipalidades del país deben asumir nuevos roles, entre ellos la colaboración con la prestación del servicio de salud pública;

Que la Municipalidad del Cantón Puerto Quito, por mandato constitucional y legal está obligada a coadyuvar en la prestación de servicios públicos en el área de salud, de manera especial en los sectores más vulnerables del cantón;

Que la prestación de los servicios de salud pública que ofrece el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, son insuficientes para atender a los sectores más pobres del cantón Puerto Quito;

Que dentro del plan de gobierno presentado por la Alcaldesa del cantón Puerto Quito, señora Narciza Párraga, se encuentra la de trabajar para precautelar la salud y la vida de los habitantes del cantón;

Que el artículo 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones necesarias para el normal funcionamiento administrativo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 63 numeral 1 y 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL CONSEJO DE SALUD DEL CANTON PUERTO QUITO.

TITULO I

NATURALEZA Y FUNCION

Artículo 1.

- El Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, es la autoridad máxima de Gobierno Local en el ámbito de la salud integral, sobre la base de un Convenio de transferencia de competencia entre el Ministerio de Salud Pública y la I. Municipalidad del Cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS

Artículo 2.

- El Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, tiene como sus objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Consolidar el Gobierno Local como instancia corresponsable del mejoramiento de la salud y por ende de la calidad de vida de la población mediante la formulación de políticas locales, que tienen que ser transformadas en leyes locales por el I. Concejo Cantonal, en concordancia con las políticas nacionales del sector de salud emitidas por el Ministerio de Salud Pública;
- b) Planificar todas las actividades que garanticen la salud integral en coordinación con la Secretaría General de Planificación Municipal, responsable de la planificación del desarrollo cantonal;
- c) Coordinar, monitorear, fortalecer y evaluar el funcionamiento del Sistema Descentralizado de Salud en los ámbitos de:
 - Salud ambiental.
 - Prestación de servicios de salud.
 - Promoción de la salud.
 - Seguridad alimentaria; y,
- d) Desarrollar los mecanismos pertinentes que garanticen la rendición de cuentas de las instancias responsables.

Artículo 3.

- El Consejo de Salud, tendrá que lograr los siguientes objetivos específicos:

- a) Formular e impulsar la ejecución del Plan de Salud Integral del Cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha;
- b) Impulsar a través de la coordinación interinstitucional pública, privada y el apoyo de los actores sociales, procesos permanentes de promoción y prevención de la salud en lo que respecta a:
 - Construcción de entornos saludables.
 - Educación para la salud.
 - Participación y comunicación social.
 - Prevención de epidemias.
 - Control de vectores;
- c) Monitorear y evaluar la prestación colectiva (acción pública de salud) que se presta en el cantón Puerto Quito, y que incluye las actividades relacionadas con epidemias, vacunación y prevención colectiva que se presten a través de unidades públicas desconcentradas;
- d) Controlar y evaluar la prestación individualizada de los servicios ambulatorios y hospitalarios de primer nivel que se presten a través de unidades públicas desconcentradas;
- e) Realizar el seguimiento del control sanitario y de seguridad del ambiente, de establecimientos de usos colectivos y de alimentos, que será ejercido por la Dirección de Gestión Ambiental, Higiene y Turismo del Municipio de Puerto Quito, en el marco de las normativas nacionales, del respeto a la autoridad nacional del Ministerio de Salud Pública y su potestad de establecer el registro sanitario;
- f) Dictar normas y realizar el seguimiento pertinente del sistema de emergencias del cantón Puerto Quito;
- g) Coordinar con la Dirección Provincial de Salud de Pichincha la ejecución de las acciones de vigilancia epidemiológicas sobre la base de la rectoría nacional del Ministerio de Salud Pública; y,
- h) Administrar el Fondo de Salud de Puerto Quito que integre los recursos económicos del Ministerio de Salud Pública, Municipalidad y otros para garantizar el cumplimiento cabal de los objetivos del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito.

Artículo 4.

- Para la consecución de los objetivos planteados el Consejo de Salud se valdrá de las siguientes estrategias:

- a) Coordinación pública, privada y comunitaria orientada al diseño, ejecución y seguimiento de planes de salud integral, en el marco de las políticas nacionales del sector;
- b) Participación ciudadana tendiente a generar una conciencia y práctica colectiva para la promoción y veeduría ciudadana en el sector salud;

- c) Formulación de normas y ordenanzas en el ámbito de su responsabilidad y de los procedimientos operativos para su ejecución;
- d) Gestión de recursos tendientes a garantizar la atención solidaria e integral de la salud y la atención de emergencias;
- e) Optimización de los recursos humanos, materiales y económicos;
- f) Capacitación permanente de recursos humanos para garantizar la calidad en la prestación de los servicios;
- g) Desarrollo de sistemas de formación que permitan definir la situación de los servicios de salud y las características epidemiológicas para el monitoreo y evaluación de acciones y para su difusión en los ámbitos local, nacional e internacional; y,
- h) Evaluación y sistematización de la gestión salud.

TITULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.

- El Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, está constituido por la asamblea, el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Comité de Coordinación Técnica, las unidades de Apoyo y Gestión, y las unidades públicas desconcentradas de prestación de servicios de salud.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA

Artículo 6.

- La Asamblea de Salud de Puerto Quito, es una instancia consultiva constituida por:

- a) Los representantes principales y suplentes y de las instituciones que conforman el Directorio del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito;
- b) Los concejales de la Comisión de Salud del I. Concejo Cantonal;
- c) El Presidente de la Junta Parroquial; y,
- d) Un delegado por la parroquia urbana.

Estará presidida por el señor Alcalde del cantón Puerto Quito.

Artículo 7.

- La Asamblea conocerá el Plan Integral de Salud del Cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, y emitirá criterios, sobre las líneas prioritarias de acción. Se reunirá al menos una vez cada tres meses, convocada por su Presidente.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 8.

- El Directorio del Consejo de Salud de Puerto Quito, estará constituido por:

- a) El Alcalde de Puerto Quito, quien lo presidirá o su delegado;
- b) El Concejal Presidente de la Comisión de Salud del I. Concejo Cantonal;
- c) El Director Provincial de Salud de Pichincha o su delegado;
- d) El representante del IESS-campesino o su delegado;
- e) El representante de la Jefatura del Area de Salud N° 13 o su delegado;
- f) Un representante de la Curia;
- g) Un representante de los comités de participación ciudadana de la cabecera cantonal; y,
- h) Un representante de los comités de participación ciudadana de los recintos.

Artículo 9.

- Cada miembro principal tendrá su alterno permanente, quien lo reemplazará, los mismos que deberán estar legalmente acreditados. La nominación de los miembros del Directorio será de carácter institucional y no personal.

Artículo 10.

- Los representantes institucionales, mantendrán su nominación ante el Directorio del Consejo de Salud, mientras dure su representación institucional. Los representantes de las entidades citadas serán elegidos en base a reuniones sectoriales convocadas por el Director Ejecutivo del Consejo de Salud de Puerto Quito, con excepción del Alcalde, Concejal, Presidente de la Comisión de Salud, Director Provincial, delegado de la Dirección Provincial, y delegado del Seguro Campesino, los mismos que por su calidad de funcionarios públicos tendrán participación directa con sus designaciones directas ante el Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito.

Artículo 11.

- Las resoluciones del Directorio son obligatorias para las instituciones que desarrollan acciones de salud en el cantón Puerto Quito, debiéndose establecerse los mecanismos adecuados de coordinación y comunicaciones.

Artículo 12.

- El Directorio del Consejo de Salud de Puerto Quito, se reunirá trimestralmente en forma ordinaria convocados de manera escrita por su Presidente, o cuando menos cinco de sus vocales. Podrá reunirse de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite. Para poder instalarse deberá constar por lo menos con cinco de sus miembros.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el Directorio se reunirá media hora después con el número de miembros que estuvieren presentes, particular que constará en la convocatoria y actas respectivas.

Artículo 13.

- Actuará en las reuniones del Directorio: el Director Ejecutivo del Consejo de Salud, quien ejercerá las funciones de Secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14.

- Son funciones del Directorio del Consejo de Salud de Puerto Quito:

- a) Conocer y aprobar el Plan de Salud Integral del Cantón Puerto Quito, los planes operativos anuales y sus presupuestos, formulados con la coordinación del Director Ejecutivo y los informes pertinentes;
- b) Conocer el funcionamiento y situación de fondo de salud de Puerto Quito y proponer criterios sobre su financiamiento;
- c) Nombrar al Director Ejecutivo de entre los integrantes de una terna presentada por el Alcalde de Puerto Quito, y a los responsables de las unidades de Apoyo y de Gestión del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito;
- d) Aprobar la conformación de unidades públicas desconcentradas de prestación de servicios y nombrar su Director, según su reglamento emitido para el efecto;
- e) Proponer ordenanzas que fortalezcan la actividad de salud en el cantón Puerto Quito; y,
- f) Aquellas de rectoría que el Estado y el Gobierno Local le transfieran.

Artículo 15.

- Son funciones del Presidente del Directorio del Consejo de Salud de Puerto Quito:

- a) Presidir el Consejo de Salud;
- b) Representar a la institución en las reuniones interinstitucionales;
- c) Coordinar con el Director Ejecutivo las acciones a desarrollar y colaborar en la elaboración de los planes anuales; y,
- d) Presentar el Plan de Salud Cantonal a conocimiento de la Asamblea de Salud.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 16.

- El Director Ejecutivo, será elegido por el Directorio del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito de una terna presentada por el Alcalde del cantón.

Artículo 17.

- El Director Ejecutivo será un profesional médico con formación y experiencia en administración de salud, residente en el cantón. Será nombrado por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por períodos similares de manera indefinida.

Artículo 18.

- Funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar, legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo de Salud;
- b) Dirigir la organización, planificación y regulación de las actividades de salud en el cantón Puerto Quito, a través de las unidades de Apoyo y Gestión del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito;
- c) Coordinar la elaboración del Plan Integral de Salud del cantón Puerto Quito, los planes operativos necesarios, velar por su cumplimiento y presentar al Directorio los informes de actividades pertinentes para su aprobación;
- d) Elaborar y presentar al Directorio para su aprobación los proyectos de reglamentos que sean pertinentes;
- e) Desarrollar las acciones necesarias para la financiación de proyectos de salud integral de Puerto Quito, recursos que serán parte constitutiva del fondo de salud de Puerto Quito;
- f) Administrar el Fondo Local de Salud mediante mecanismos de asignación y tercerización de las acciones pertinentes, según reglamento establecido para el efecto;
- g) Presentar al Directorio el presupuesto anual para el ejercicio económico correspondiente; y, semestralmente, los estados financieros, balances y estados de resultados, como documentos habilitantes del informe de labores;
- h) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos gestionados por el Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, los cuales deberán ser ejecutados por las instancias que se consideren pertinentes;
- i) Disponer, comprometer y girar los recursos financieros del Consejo de Salud de Puerto Quito, hasta el límite permitido por los reglamentos, pasado el cual requerirá autorización del Directorio;
- j) Garantizar el funcionamiento de las unidades de Apoyo y Gestión del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito;
- k) Coordinar y potenciar el trabajo de las unidades públicas desconcentradas de prestación de servicios y suscribir convenios de colaboración con instancias locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas que realicen gestiones de promoción y servicios de salud articulándolas con una propuesta integral;
- l) Presidir el Comité de Coordinación Técnica y velar por el cumplimiento de sus resoluciones operativas;

m) Contratar el personal de las unidades de Apoyo y Gestión del Consejo; y,

n) Otras que se les encomienden.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE COORDINACION TECNICA

Artículo 19.

- Se constituye un Comité de Coordinación Técnica del Consejo de Salud del Cantón de Puerto Quito, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Comisión de Salud;
- b) Comisión de Salud Ambiental; y,
- c) Comisión de Promoción de Salud.

Estas comisiones estarán atentas a lo establecido en el Estatuto del Sistema de Descentralización de Salud del Consejo del Cantón Puerto Quito.

CAPITULO V

DE LOS COMITES DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 20.

- En cada unidad pública desconcentrada, de prestación de servicio se crea el Comité de Participación Ciudadana, cuyo objetivo fundamental es garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público prestado.

Artículo 21.

- El Comité de Participación Ciudadana, estará conformado por representantes de la junta parroquial, rural y dirigentes barriales, según el caso, representantes de los sectores sociales de la zona (mujeres, jóvenes, tercera edad y discapacitados). Todos serán moradores del área de salud respectiva.

Artículo 22.

- El Comité de Participación Ciudadana, en cumplimiento de las políticas nacionales de salud y la normatividad técnica establecidas por el Consejo de Salud de Puerto Quito, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ética, calidad, sensibilidad y eficiencia de los servicios de salud;
- b) Vigilar el cumplimiento del plan estratégico que oriente la gestión de la unidad;
- c) Vigilar el cumplimiento de los planes anuales operativos y de inversión. En estos planes se incluirán además indicadores de rendimiento, productividad, eficiencia y calidad; y,
- d) Designar de entre los presidentes de los comités de participación ciudadana el representante al Directorio del Consejo de Salud.

TITULO IV

DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS

Artículo 23.

- El Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, como entidad autónoma, regida por este estatuto y las leyes de la República del Ecuador, desarrollará sus propios procedimientos administrativos y financieros de acuerdo a las necesidades gerenciales y empresariales que la coordinación interinstitucional y de financiamiento internacional lo exija y se sujetará a las aprobaciones presupuestaria y auditorías regulares del Estado.

Artículo 24.

- Serán recursos del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito:

- a) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias del Gobierno Central que deben constar en el sector salud del presupuesto del Estado;
- b) El presupuesto para el desarrollo del SDS (Servicio Descentralizado de Salud) proviene de las diferentes fuentes de financiamiento, entre ellas la del proyecto MSP/MODERSA;
- c) Los provenientes de los aportes municipales que constarán necesariamente en el presupuesto anual del Gobierno Cantonal de Puerto Quito;
- d) Los que obtengan del Fondo de Solidaridad, en base a los proyectos debidamente gestionados y aprobados por el mismo;
- e) El de los recursos que recibe el Municipio provenientes de la Ley Especial de Distribución del 15% del Gobierno Central para los gobiernos seccionales de acuerdo al modo que decide cada Municipalidad: siendo éste hasta un 5%;
- f) Los que provengan de recaudaciones que por concepto de aseguramiento aporten los afiliados con capacidad de pago el Fondo Local de Salud;
- g) Los bienes y servicios procedentes de personas naturales, jurídicas y nacionales hechas al Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito a cualquier título;
- h) Los que provengan de la contribución solidaria de los usuarios de las unidades del MSP con capacidad de pago; e,
- i) Los que se originan en los rendimientos de las operaciones de Fondo Local de Salud, que se creará y funcionará como dependencia del SDS y que se puedan realizar de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Artículo 25.

- Los fondos y reservas del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito y del Fondo Local de Salud no se destinarán a otros fines que a los de sus creaciones y funciones.

TITULO V**DEL PATRIMONIO****Artículo 26.**

- El patrimonio del Consejo está integrado por las siguientes partes:

- a) Los bienes, valores y servicios que a cualquier forma recibe de las personas naturales o jurídicas, organismos nacionales e internacionales; y,
- b) Los bienes y valores que lícitamente llegue a adquirir.

Artículo 27.

- Beneficio de inventarios; el Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, puede recibir herencias, legados, comodatos y donaciones las cuales aceptará con beneficio de inventario.

TITULO VI**DISOLUCION****Artículo 28.**

- El Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, podrá disolverse a más de las causas establecidas en la ley, por resolución de la asamblea general: la asamblea deberá ser convocada para el efecto y ratificada en una segunda asamblea, requiriéndose para ambas la aprobación de las dos terceras partes de los concurrentes. Para el efecto la segunda asamblea deberá celebrarse dieciocho días calendario después de la primera asamblea: la asamblea a los liquidadores nombrados por la misma, pasarán los bienes del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito al Gobierno Cantonal de Puerto Quito luego de pagar la o las deudas de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 29.**

- Las ordenanzas de conformación y funcionamiento del Consejo de Salud de Puerto Quito, al igual que sus reglamentos, serán sometidos a aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 30.

- Los reglamentos sobre las actividades del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito, deberán ser sometidos a aprobación del mismo en dos sesiones diferentes y serán comunicadas a la Dirección Provincial de Salud de Pichincha.

Artículo 31.

- Todos los integrantes de instituciones representantes en el Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito se obligarán a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas colectivamente en las reuniones de las mismas que serán oficializadas por el Presidente del Consejo de Salud del Cantón Puerto Quito.

Artículo 32.

- El Consejo, presentará anualmente un informe de labores y coordinará planes de programas con el Ministerio de Salud a través de las instancias provinciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Queda derogada toda ordenanza, reglamento o resolución que se oponga a la presente.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, en la forma legal, sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Puerto Quito, a los 3 días del mes de mayo del 2006.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, a los 4 días del mes de mayo del 2006.- Siento como tal que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días miércoles 19 de abril y miércoles 3 de mayo del 2006.- Certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a los 5 días del mes de mayo del 2006; las 10h00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. José Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 9 de mayo del 2006; las 11h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 9 de mayo del 2006; el infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>